



2  
v

---

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-05168-00  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

**AUTO**

---

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela y de la medida provisional solicitada por la parte actora.

**1. Competencia**

De acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, según el cual «Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4», esta Corporación es competente para conocer el presente asunto.

**2. Admisión**

**2.1.** Aunque una de las características de la acción de tutela es su informalidad, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 Constitucional, presenta como requisitos mínimos para su interposición (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la identificación de la autoridad contra quien que se dirige la acción y/o identificación en la causa por pasiva, (iii) los derechos invocados en protección, y (iv) la narración clara de la acción u omisión que motiva la solicitud como de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

**2.2.** En el caso, se evidencia que la acción de tutela: (i) es presentada y suscrita por la señora María del Rosario Jaimes Consuegra, actuando en nombre propio, (ii) que





se encuentra dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, (iii) que se invoca en protección el derecho fundamental al debido proceso; y (iv) que el motivo que origina la solicitud obedece a la negativa de las accionadas en acceder a la solicitud de traslado de cargo de secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que actualmente ocupa, al cargo de secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, evento que la actora procedió a narrar de manera clara y razonable.

Así las cosas, se encuentra que la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos para su interposición y en tal sentido, procederá a admitirla y ordenará su notificación, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. Medida Provisional

3.1. El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, prevé la posibilidad de solicitar desde la presentación de la acción de tutela «medidas provisionales para proteger derechos fundamentales», que podrán decretarse por el juez cuando lo considere expresamente necesario y urgente.

Ha precisado la Corte, que el decreto de estas medidas procede: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando constatada la ocurrencia de una vulneración, sea imperioso precaver su agravación.<sup>1</sup>

De igual forma, ha resaltado que el juez: (i) puede adoptarlas desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia<sup>2</sup> y, que (ii) puede revocarlas, a petición de parte o en forma oficiosa, en cualquier momento.<sup>3</sup>

3.2. En el caso, la accionante presenta como medida provisional, la siguiente:

[...] Que el Consejo Seccional de la Judicatura se abstenga de publicar la opción de sede y de conformar el registro seccional de elegibles para el cargo de secretario del Juzgado del Circuito y/o equivalentes, grado nominado, para la vacante del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción de tutela.

Observa el despacho que la referida solicitud no reviste de la urgencia y necesidad exigida para ser concedida, pues además de que no se advierte *prima facie* la vulneración o afectación del derecho fundamental invocado, la parte actora no argumentó las razones por las cuales se agravaría la vulneración de su derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> En la sentencia, el juez debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 166 de 2006.





fundamental al debido proceso si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo.

De manera que al no encontrarse demostrados los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y/o la jurisprudencia de la Corte Constitucional para decretar la medida provisional invocada, este despacho judicial procederá a negar a la solicitud.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho judicial

#### 4. Resuelve

**Primero: admitir** la acción de tutela interpuesta por la señora María del Rosario Jaimes Consuegra, actuando en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa.

**Segundo: negar** la medida provisional invocada por la parte actora, conforme a la parte considerativa que antecede.

**Tercero: notificar** al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, como accionados dentro del presente trámite constitucional.

**Cuarto: remitir** copia de la solicitud de tutela a las accionadas, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe, para lo cual se les concede el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Quinto: Informar** al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administrativa de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, que de acuerdo con el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el no rendir informe dentro del plazo señalado hará presumir como ciertos los hechos relacionados con la solicitud de tutela.

Notifíquese y cúmplase,

  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
Consejero de Estado



yasm



Señor:  
JUEZ DE REPARTO  
E.S.D.

#### ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA  
ACCIONADOS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO Y UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

María del Rosario Jaimes Consuegra, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.22.457.477, me permito impetrar acción de tutela contra la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y contra la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para solicitar el amparo de mi derecho al debido proceso el cual está siendo vulnerado por los accionados al emitir un concepto desfavorable a mi solicitud de traslado del cargo de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, al cargo de Secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

#### HECHOS.

1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No.0185 del 27 de noviembre de 2013 abrió convocatoria para el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico.
2. La suscrita participó en la citada convocatoria inscribiéndose para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado.
3. Superadas todas las etapas iniciales del concurso, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Resolución No.00095 del 7 de julio de 2016 conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado, donde la suscrita apareció ocupando la tercera casilla.
4. Posteriormente, continuando con el proceso de selección, el 28 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el formato de Opción de Sedes para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado.
5. En el mencionado formato aparecen relacionadas todas las vacantes de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado abiertas a esa fecha y a las cuales se podía aspirar sin ningún tipo de limitación, puesto que están registrados los cargos de Juzgados Administrativos, Civiles, Laborales, Penales con Conocimiento de Ley 906, Promiscuos del Circuito y un Penal Especializado de Extinción de Dominio. Se puede observar con claridad que la opción de sede se publicó abarcando varias especialidades y jurisdicciones.
6. La suscrita a fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) diligenció y presentó su opción de sede manifestando su preferencia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Conocimiento de Ley 906.
7. Luego de transcurridos un poco más de tres (3) meses, a fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en copia de acta que se adjunta, la suscrita tomó posesión en el cargo de Secretario de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.
8. Posteriormente, con fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754, "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales..."
9. Transcurrido más de un año de permanencia en el cargo de Secretaria de Circuito del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la suscrita presentó solicitud de traslado ante la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Unidad de Carrera Judicial al cargo de Secretaria de Circuito del Juzgado Once Laboral del Circuito, que se encuentra vacante.
10. El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución No.CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 emitió un concepto desfavorable a la solicitud de traslado de la suscrita, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión. El Consejo Seccional de la Judicatura el 8 de octubre de 2019 mediante Resolución No. CSJATR19-1006 no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.
11. La Doctora Claudia M. Granados R., Directora de la Unidad de Carrera Judicial, mediante oficio CJO19-6279 calendado 23 de octubre de 2019, emitió concepto desfavorable sobre el traslado que ya había sido negado inicialmente por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.



DERECHO FUNDAMENTAL.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Unidad de Carrera Judicial al emitir un concepto desfavorable a mi solicitud de traslado acogiéndose al Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2019, violan el derecho fundamental al debido proceso, puesto que aplican una regulación que aún no había sido expedida cuando se inició el trámite de la Convocatoria No.3 mediante la publicación del Acuerdo No.00185 del 27 de noviembre de 2013, donde no se pone de presente a los interesados en aspirar a los cargos ofertados ningún tipo de limitación o cortapisa respecto a la imposibilidad de trasladarse de una jurisdicción o de una especialidad a otra, en caso de superar todas las etapas del concurso y acceder a un cargo por mérito. Así mismo no se encontraba vigente el citado Acuerdo en el momento en el cual se publicó la opción de sede y la suscrita manifestó su preferencia por dos de las vacantes ofrecidas y cuando se posesionó en el cargo de Secretaria de Circuito del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

PETICIONES.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Unidad de Carrera Judicial cesen en la vulneración de mi derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de forma inmediata procedan a evaluar mi solicitud de traslado del cargo de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que actualmente ocupo, al cargo de Secretaria del Juzgado Once Laboral de Circuito de Barranquilla, a la luz de las regulaciones que regían este trámite al momento de la publicación del Acuerdo No.00185 del 27 de noviembre de 2013, que abrió la convocatoria para el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Distrito Administrativo del Atlántico, las mismas que se encontraban vigentes al momento de la publicación de la opción de sede para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado el día 28 de abril de 2017 y a la fecha de mi posesión en el cargo de Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Como una anotación al margen cabe manifestar que resulta paradójico, por decir lo menos, que a los empleados de carrera que tras superar el proceso de una larga convocatoria consistente en pruebas de aptitudes y conocimiento, y de una evaluación de nuestro currículo, y que únicamente por mérito hemos logrado ocupar un cargo en la Rama Judicial, se nos niegue la posibilidad de un traslado a otro de igual categoría, basándose en el criterio de la congruencia y de la afinidad, cuando los empleados provisionales pueden ser nombrados yendo de un cargo a otro, de una especialidad a otra y de una jurisdicción a otra sin ningún tipo de restricción, en lapsos cortos de tiempo y sin que exista una calificación integral de su desempeño.

Y surge esta inquietud, es que acaso como profesionales los empleados de carrera de la Rama Judicial no tenemos la preparación académica necesaria y la voluntad para desempeñar a cabalidad las funciones de un mismo cargo en cualquier especialidad y en cualquier jurisdicción? es que acaso el hecho de haber participado en una convocatoria y de haber sido seleccionados por mérito no es suficiente para considerar que podemos ser proactivos y e idóneos para asumir nuevos retos, sin que esto menoscabe en absoluto nuestro rendimiento laboral y sin que ocasione perjuicios al cumplimiento de la misión y del servicio del Poder Judicial?

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional que el Consejo Seccional de la Judicatura se abstenga de publicar la Opción de Sede y de conformar el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado para la vacante del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción de tutela.

PRUEBAS.

Documentales:

1. Acuerdo No.000185 del 27 de noviembre de 2013 que convocó el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles.
2. Resolución PSAATLR16-No.000095 del 7 de julio de 2016, por medio del cual se publica el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Circuito.
3. Formato de Opción de Sedes Convocatoria No. 03 de 2013 para Secretario de Circuito.
4. Copia Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Secretaria de Circuito del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla.



- 2
5. Copia Solicitud de Traslado de la suscrita al cargo de Secretario de Circuito del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.
  6. Copia Resolución No.CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019 que emitió concepto desfavorable respecto a la solicitud de traslado.
  7. Copia Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.CSJATR19-889 del 11 de septiembre de 2019.
  8. Copia Resolución No.CSJATR19-1006 del 8 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación.
  9. Copia Oficio CJO19-6279 del 23 de octubre de 2019 suscrito por la Doctora Claudia M. Granados R.- Directora de Unidad de Carrera Judicial.
  10. Copia del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

#### PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

#### COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### NOTIFICACIONES

A la accionante:

Calle 48 No.26-23 Barrio San Isidro de Barranquilla, Celular No.3005755248, Correo Electrónico: [mrjaimesc@yahoo.com](mailto:mrjaimesc@yahoo.com)

A las accionadas:

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico:

Calle 40 No.44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
E-mail: [psacsibolla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsibolla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Unidad de Carrera Judicial

Carrera 8 No.12B-82 de Bogotá D.C.  
Corre electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA  
c.c. 22.457.477 de Baranoa (Atlántico)